AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil veinticuatro**, hora y fecha señaladas por auto de veintinueve de abril de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **397/2024**.

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Claudia Cecilia Dueñas Cruz**, secretaria proyectista con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**; **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Guadalupe, Zacatecas; Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; y por el Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas.**

A continuación, el **Juez de Distrito acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; con las constancias relacionadas por la Secretaria, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa, así como por las autoridades responsables **Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**; **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Guadalupe,**

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

Zacatecas; Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; y por el Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas, y con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que obran los escritos presentados por la parte quejosa, por medio de los cuales vierte sus alegatos, mismos que se tienen por recibido para los efectos legales a que haya lugar, asimismo se hace constar que de las demás partes no se recibió promoción alguna, por tanto se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos, por lo que sin alegatos por relacionar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos de qué hacer relación, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **397/2024**, promovido por ***** ******* *********, contra actos del Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, ***** ******* ********* promovió juicio de amparo

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

contra los actos y autoridades señaladas en su escrito de demanda y ampliación de la misma, y que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Dicha demanda fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, registrándose con el número **397/2024**; en auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro, en atención al informe justificado rendido por la autoridad responsable, se dio vista a la parte quejosa con dicho informe justificado y anexo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo; por lo que, mediante escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en este Juzgado, la parte quejosa desahogó la vista y amplió su demanda de amparo, señalando como acto reclamado el oficio ********* de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, expedido por el Jefe del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas, autoridad señalada en la referida ampliación de demanda.

En auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se admitió a trámite; se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe justificado, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas, cuyas consecuencias se materializan dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo.[1]

SEGUNDO. Fijación de los actos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo

[1] "*Artículo 37.* (…)

Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado ."

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15:05:26 18:00:00

PJF - Versión Pública

contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la quejosa reclama en su escrito inicial de demanda y en la posterior ampliación de demanda lo siguiente:

Al **Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**; **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Guadalupe, Zacatecas; Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas:**

- La omisión de dar respuesta a su escrito presentado el primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Al **Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas:**

- El oficio **********, emitido el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al **Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**; **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Guadalupe, Zacatecas; Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas,** toda vez que así lo indicaron dichas autoridades al momento de rendir su informe justificado; anexando a sus informes las constancias respectivas que lo acreditan.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

"***INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsable*

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."[2]

Se afirma lo anterior toda vez que las responsables refirieron que no les correspondía dar contestación a dicho escrito, en atención a que fue turnado a diverso departamento ajeno a las referidas autoridades, el cual dio contestación a la solicitud el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, en fecha anterior a la presentación de la demanda de amparo (doce de marzo de dos mil veinticuatro); para lo cual, anexaron la contestación efectuada al escrito que reclama la parte quejosa, emitida por la autoridad responsable señalada en el escrito de ampliación de demanda (Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas), con lo que desvirtuaron el acto reclamado a ellas.

En virtud de lo anterior, se **sobresee** el juicio de amparo, en contra del acto y autoridades señaladas como responsables en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto. Es cierto el acto consistente en la emisión del oficio *********, emitido el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, reclamado a la autoridad responsable **Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas**, toda vez que de las manifestaciones efectuadas en su informe se desprende su existencia.

Certeza que se corrobora con las constancias que allegó la citada autoridad y la parte quejosa; constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse

[2] Jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011; Sexta Época; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; página 305; Materia: Común; registro digital **1002350**.

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, deben analizarse los motivos de improcedencia que invoquen las partes o que de oficio advierta esta juzgadora, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al no existir causal de improcedencia propuesta por las partes o que se advierta de oficio, se procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el quejoso, respecto del acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Toda vez que respecto del acto reclamado no se advierte que se actualice causal de improcedencia, tampoco fue alegada alguna por las partes, lo que procede es abordar el estudio del concepto de violación hecho valer por la parte quejosa respecto del oficio *********, emitido el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas.

El motivo de disenso que hace valer la parte quejosa ***** ******* ********* se encuentra en el capítulo respectivo del escrito de ampliación demanda, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, lo anterior en razón que no existe precepto legal que obligue a este juzgador a transcribirlo, aunado a que la presente sentencia se ciñe a los principios de congruencia y exhaustividad.

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*[3]

El concepto de violación que aduce la parte quejosa en esencia es que el acto reclamado transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que carece de la debida fundamentación y motivación.

Es **fundado** dicho motivo de disenso.

A fin de justificar el aserto previo, conviene traer a colación el contenido del artículo 16 constitucional, que contiene el derecho humano que el quejoso considera violado; el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXXI, Mayo de 2010; página 830; Materia: Común; Registro: **164618**

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

Versión Pública SJF

El derecho de legalidad implícito en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

El aludido precepto impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares el derecho de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto; en el entendido de que la cita de artículos (fundamentación), debe ser exacta al caso puesto a consideración de la autoridad responsable, quien deberá exponer las razones, motivos y circunstancias con las cuales argumente el por qué arriba a esa conclusión.

En consecuencia, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la causa de pedir ante la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado,

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejará al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traducirá en que éste ignorara el fundar su determinación y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Ahora, el amparista cuestiona precisamente un acto administrativo, el cual aduce está indebidamente fundado y motivado, sin que la responsable haya hecho uso de esta potestad.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que asiste razón jurídica al impetrante, dado que la determinación reclamada no cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar indebidamente fundado y motivado.

En efecto, el oficio ********* de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, es del contenido siguiente:

> *"Por medio del presente y en atención a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas en fecha 6 de febrero del 2024, en el que interpone* ***Denuncia o Queja*** *en contra del Departamento de Catastro e Impuesto Predial del Municipio, lo anterior por considerar que el predio de ****** ** hectáreas ubicado en la comunidad de ** ** ****, y que sobre dicho predio se cobran dos cuentas catastrales, la otra cuenta por una superficie de ********* has.*
>
> *Al respecto me permito informar que, una vez practicado una búsqueda en los archivos catastrales y sistema del Impuesto Predial; efectivamente se encontró las siguientes claves catastrales:*

Clave catastral	*Superficie en Has.*
**********	*****
**********	****

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15:05:26 18:00:00

Versión Pública

**********	
**********	*****
**********	******

*Es importante señalar que las claves catastrales ********** ********** ********** y ********** , tiene como antecedentes avisos de traslado de dominio; sin embargo, el predio marcado con la clave **********, con una superficie de ********* has. El único antecedente con el que contamos es copia de un plano certificado con fecha 10 de marzo del 2000 y copia de constancia de fecha 6 de agosto del 2001, ambos documentos expedidos por este departamento.*

*Sobre la determinación de si dichos predios están traslapados, debo señalar que al momento nos encontramos imposibilitados para determinar si es cierta tal aseveración, en virtud de no contar con levantamiento topográfico con coordenadas UTM que nos permitan ubicar físicamente los * predios en cuestión.*

Sin otro particular por el momento, me despido enviándole un afectuoso saludo."

De lo referido se desprende que la autoridad responsable al emitir el auto aquí reclamado transgrede el principio de legalidad; ya que resolvió de forma dogmática y sin fundamento alguno, puesto que no atendió la totalidad de las peticiones de la parte quejosa, en virtud que del escrito presentado por ***** ******* ********* el primero de febrero de dos mil veinticuatro y turnado al Ayuntamiento de Guadalupe el seis del referido mes y año, el aquí impetrante realizó las siguientes peticiones:

1. Interpuso denuncia o queja en contra del Departamento de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento por los hechos suscitados relativos a la inadecuada inscripción de dos claves catastrales y señalando el funcionario responsable de dichas inconsistencias.

2. Se ordenara al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para que investigara los hechos.

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Se ordenara a quien correspondiera para que realizara la cancelación de la clave catastral número ********** **********, ello en atención a que no contenía sustento jurídico alguno, al cobrar doble por el mismo predio, mismo que, indicó el aquí quejoso ***** ******* *********, era legítimo propietario del predio, así como su hermano **** ******* ******* *********.

4. Se procediera legalmente contra el funcionario que dio de alta dicha la clave catastral **********.

5. Informara al peticionario (***** ******* *********) las razones por las cuales se encontraban cobrando dos impuestos prediales por un solo bien inmueble, debido a que indica que dicho bien es de su propiedad (al haberlo acreditado con los hechos narrados y con las constancias presentadas, así como con las inscripciones en dicho Departamento de Catastro, dentro de las cuales obran los requisitos correspondientes con los cuales les fueron aprobadas dichas inscripciones).

- Además, que ello se corrobora (la propiedad) con el análisis en la base de datos, pues indica que se desprende que no existe expediente respecto a ******* ***** ***** * *******, ubicado en el poblado de ** ** ****, del municipio de *********, *********, con clave catastral **********; los cuales no cuentan con documentos que acrediten su propiedad.

6. Finalmente, le solicitó que se cancelara dicha cuenta catastral debido a que es falsa por lo narrado en su escrito y por las constancias presentadas en el mismo.

Sin embargo, la autoridad responsable no atendió la totalidad de los planteamientos realizados por la parte aquí quejosa, incluso, no dio respuesta clara y frontal a

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

ninguno de ellos, en virtud de que no señaló si era o no procedente la denuncia o queja alegada como primer punto, y únicamente se limitó a señalar los números de las claves catastrales que se encontraban registradas, así como los antecedentes con los que cuenta cada una de ellas; no obstante a ello, dicha respuesta no atiende ninguno de los puntos enumerados con antelación ya que tampoco señala a quién o quiénes les corresponden dichos registros de las claves catastrales.

Además, se advierte que es deficiente el argumento de la responsable, el cual consistió en que se encontraba imposibilitada para dar contestación a los planteamientos de ***** ******* ********* ya que no contaban con los medios necesarios para tal efecto; ello puesto que carece de sustento jurídico legal alguno, además, no se puede considerar como respuesta a los planteamientos del quejoso en atención a que la autoridad responsable está obligada a hacerse llegar de los medios necesarios para dar respuesta a lo que se le planteé, con la finalidad de proporcionarle al interesado una contestación que atienda cada uno de los puntos señalados, para así, proporcionarle los argumentos correctos concatenados con las actuaciones/acciones realizadas para su ejecución.

Se afirma lo anterior, puesto que es requisito esencial para que el gobernado, cuando le sea emitida una respuesta a alguna petición o solicitud efectuada por él, al momento de que la autoridad se la emita, le indique con precisión las razones de manera frontal y clara, por las cuales llegó a tal convicción (independientemente cual sea), además de ello, debe explicarle de manera concatenada el fundamento legal sobre el cual se basa para indicar el sentido de su determinación, de igual forma, de manera clara, precisa y detallada.

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, dicha situación no satisface los requisitos previstos por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes a los principios de legalidad y seguridad jurídica que entrañan la obligación de fundamentar y motivar los actos de autoridad.

Por tanto, es evidente que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, situación, que no le permitió al quejoso conocer y cuestionar o controvertir el mérito de la actuación, proporcionándole una real y auténtica defensa, como lo impone el imperativo establecido en el artículo 16 constitucional, ante la ausencia de motivación.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43, cuyo rubro y texto son:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el para qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

SÉPTIMO. Efectos. En esas condiciones, evidenciada la trasgresión a la garantía de legalidad,

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:fe:e4
15:05:26 18:00:00

Versión Pública

consagrada en el artículo 16 constitucional, se concede a ***** ******* *********, por propio derecho, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el **Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas**:

1) Deje insubsistente jurídicamente el oficio ********* de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que fue efectuado en respuesta a la solicitud realizada por ***** ******* ********* el primero de febrero de dos mil veinticuatro (recibida por la responsable el seis del mismo mes y año), mediante el cual le indicaron los números de claves catastrales registradas respecto del predio en litis, y que estaban imposibilitados para atender su solicitud en razón de que no contaban con los medios necesarios para tal efecto; y,

2) En su lugar, emita uno nuevo en el que subsanen las deficiencias formales enumeradas en el presente fallo, es decir, con plenitud de jurisdicción, **resuelva fundada** y **motivadamente** lo que conforme a derecho proceda, debiendo allegarse de los medios necesarios para dar contestación de manera frontal, directa, amplia y clara a todo lo peticionado por el quejoso; **el cual deberá notificar personalmente a la parte quejosa.**

Los efectos de la presente concesión son en esos términos, toda vez que el acto reclamado, como se explicó en la presente ejecutoria, no constituye un acto materialmente administrativo emitido de forma unilateral, sino que deriva de una petición formulada por la parte quejosa, supuesto en el cual la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos, debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ******* *********, contra el acto que hizo consistir en la omisión de dar respuesta a su solicitud de primero de febrero de dos mil veinticuatro, atribuida al **Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**; **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Guadalupe, Zacatecas; Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas;** por los motivos expuestos en el considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ******* *********, contra el acto que hizo consistir en el oficio *********, emitido el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, atribuido al **Titular del Departamento de Catastro de Guadalupe, Zacatecas**; por los motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

Notifíquese.

Lo acordó y firma electrónicamente la licenciada **María Citllalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Claudia Cecilia Dueñas Cruz, secretaria

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

proyectista de juzgado, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

Javier Olvera

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

La Secretaria del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inicio en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE**.

CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
85931896_0396000034933055012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA CECILIA DUEÑAS CRUZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.e4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/06/24 19:04:37 - 12/06/24 13:04:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	84 0c af 3a 6c a8 8b 06 5d 32 05 c7 0e 99 fc a7 3c 22 2a 01 cb 78 71 df cb 3d ce da 64 ec ec e3 bc 5a c9 74 b9 95 d2 10 b1 e3 0a 24 08 b4 a9 b0 f0 ac 43 c1 7d 1f 6c 03 a0 0b 37 c4 3c e0 c1 e9 d7 5c e3 1f 35 5e f3 ef da 1f 9d 36 b9 ce af 43 c2 d7 1f 71 4c bc 1f 4e 12 3f c2 b7 23 1c 6f 26 8c ae 07 07 cc 06 22 b0 f4 42 d3 e0 cd 5f b3 fc 55 4e b8 fd 67 71 14 70 0d d3 4d 51 de 7e 28 6f 80 6f 53 f2 07 db 34 9d c0 a8 80 9d d1 c5 83 dc e2 2a 90 67 2d 97 3d 33 bc 31 62 03 9d 85 28 33 d8 ab 9f 12 94 ca f3 09 8f 28 b5 cb 48 1e bc 80 8e 37 f8 9f fb b7 4b 39 44 8a 86 26 dc 2b 45 a4 91 5c 90 2e 98 4c a0 87 8a 40 f2 8e 3c f9 b5 ae cf d0 8f 3e ee a0 d2 93 19 e1 65 d7 94 d9 30 84 d2 7e 42 79 71 31 d8 59 10 4e ec 3d 4d ce ef a1 9e 97 b9 cf be 6e 97 e2 15 79 ae 3a d4 19 71 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/06/24 19:04:38 - 12/06/24 13:04:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/06/24 19:04:38 - 12/06/24 13:04:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	149658807
Datos estampillados:	zwZiry9YDNlO0CDH6vG9dKxEGes=

PJF Versión Pública

Versión Pública
PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/06/24 19:08:17 - 12/06/24 13:08:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 79 a0 0f b9 8e 70 dc 01 62 16 d5 85 46 d3 8d 17 30 0d 72 c5 d7 03 c9 20 5c 3e e2 fa 78 d4 1e 9f 77 7d 51 2c b2 e8 b1 ec 8b 92 fb bd d8 b9 e0 66 fe d2 22 8a 8d 5f 26 dd f2 81 9c 7c da 57 fe c1 7b aa 9c 71 dd 02 0d 2e 69 d3 71 7b 11 5d 50 52 dc bc 9e 95 81 69 51 bc af 21 42 fd 4c 5a c5 ce 7e 94 2d 44 fd bb 14 7e 2c ad 46 23 98 d5 15 35 40 64 e2 23 42 90 66 0d e1 c1 9b c4 9a cc 64 94 70 b2 77 c3 67 f9 ba 0a 1d 34 30 aa c0 17 6d 7d 03 95 56 df 4e 82 da 92 09 ce 76 af 2a ca 6f c1 57 f7 64 c0 a7 62 1c f4 54 9f e0 f4 f0 58 98 96 3a 50 b5 b3 ed e4 3a d0 bb 3c db 3d 35 e3 08 21 4a b5 f7 7e e9 5c b4 10 96 e3 2b 03 03 1c 45 ec 98 84 91 da df 0a e8 59 69 62 96 08 80 50 5f 30 09 67 50 4b b7 f5 3b 9c 6b 90 88 74 06 4c 8e 1d 8c 50 95 ab a0 21 6f 4c 30 ef e9 b0 99 cd b8			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/06/24 19:08:17 - 12/06/24 13:08:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/06/24 19:08:35 - 12/06/24 13:08:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	149662729
Datos estampillados:	fKsB+5ejCKx6h7UN9UXKlSPOQdU=

El licenciado(a) Claudia Cecilia DueÃas Cruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública